



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
05 DIC. 2019
SEC. <i>RE</i> N° <i>11</i> HORA <i>19:50</i>

**Nota**

**Número:** NO-2019-108294463-APN-SRPYP#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Jueves 5 de Diciembre de 2019

**Referencia:** NOTA DEL MENSAJE N° 228 /19

**A:** AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Emilio MONZÓ),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 228/19 y proyecto de ley tendiente a instrumentar un Régimen para la Prevención y Sanción de Delitos en Espectáculos Futbolísticos.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.12.05 19:37:54 -03:00

Lucia Aboud  
Secretaria  
Secretaria de Relaciones Políticas y Parlamentarias  
Jefatura de Gabinete de Ministros



Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.12.05 19:38:00 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Mensaje**

**Número:** MEN-2019-228-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Jueves 5 de Diciembre de 2019

**Referencia:** Mensaje. Proyecto de Ley. Régimen para la Prevención y Sanción de Delitos en Espectáculos Futbolísticos

---

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a instrumentar un Régimen para la Prevención y Sanción de Delitos en Espectáculos Futbolísticos.

Como ya se ha señalado oportunamente, en el año 1985 se sancionó la Ley N° 23.184 que estableció el Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos, encontrándose los espectáculos futbolísticos subsumidos en dicho régimen. Al respecto se destaca que han transcurrido más de TREINTA (30) años desde dicha sanción, lapso en el cual, si bien la norma fue aplicada y modificada por las Leyes Nros. 24.192 y 26.358, ha quedado desactualizada en lo referente a espectáculos futbolísticos, no resultando adecuada para enfrentar la problemática existente.

Es de público y notorio conocimiento que la violencia generada en torno a dichos espectáculos futbolísticos se ha visto incrementada con el transcurso del tiempo. Resulta imperioso para este Gobierno enfrentar dicho flagelo y recuperar las condiciones de tranquilidad, orden y seguridad necesarias a fin de que la sociedad recobre el hábito de disfrutar de un deporte tan arraigado en la idiosincrasia del país. En el espíritu del presente proyecto de ley, subyace la férrea voluntad de terminar específicamente con lo que se conoce comúnmente como "barrasbravas".

Si bien la problemática de las "barrasbravas" no es nueva en la REPÚBLICA ARGENTINA, no es una problemática únicamente local sino que, numerosos países han tenido que enfrentarla pudiendo lograr resultados exitosos. Sin embargo, el fenómeno de las "barrasbravas" en el país presenta orígenes y características propias que ameritan su tratamiento individual. El objetivo del proyecto aquí propuesto apunta a establecer medidas preventivas, a la persecución penal y al desfinanciamiento de dichos grupos a fin de imposibilitar su accionar.

El presente proyecto define en primer lugar el objeto de la ley, constituido por la prevención de hechos violentos o ilícitos, y la sanción de delitos cometidos con motivo, en ocasión o vinculados con la realización de espectáculos futbolísticos en todo el territorio nacional para resguardar la seguridad e integridad física y patrimonial de las personas.





Asimismo, y en base a los aportes que Diputados de diferentes bloques han realizado durante el debate en comisiones de los proyectos oportunamente remitidos, se incorporan en la presente instancia un Capítulo de contenido preventivo que establece presupuestos mínimos en materia de seguridad, la creación de una Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Espectáculos Futbolísticos, las funciones del Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos y su conformación.

El proyecto prevé la tipificación de nuevas conductas que se producen de manera habitual en dicho ámbito y que deben ser contempladas de manera específica por su gravedad, destacándose entre ellas: la venta de entradas no autorizadas o falsas, la facilitación de ingreso a los estadios sin contar con las entradas correspondientes, el cuidado de vehículos y el entorpecimiento del transporte; todo ello en el ámbito de aplicación definido en el proyecto de ley.

A su vez, se determina la figura de "Accionar de Asociación o Banda" como aquella de tres o más personas que esté destinada a cometer cualquiera de los delitos previstos en el presente proyecto de ley. Se establece además que no procederá la suspensión del juicio a prueba para ciertos delitos mencionados en la ley. Cuestiones de política criminal imponen resolverlo de este modo, toda vez que se ha probado la ineficacia de la probation para casos como los aquí tratados. El individuo, más que la posibilidad de obtener la suspensión del juicio, debe tener claro que en caso de realizar alguna de las conductas incluidas en la ley, que lo lleven a proceso, no tendrá acceso a la *probation*, debiendo ser sometido al juicio oral y público correspondiente.

Se prescribe además como pena accesoria a la condena, la inhabilitación para concurrir a todo tipo de espectáculo futbolístico. La concreción de esta medida se realizará mediante la designación de un lugar determinado por parte de la Autoridad de Aplicación para que las personas condenadas o imputadas por alguno de los delitos previstos en el proyecto de ley, permanezcan antes, durante y luego de finalizado el encuentro futbolístico vinculado al equipo de fútbol con el que se encuentren identificados.

El proyecto a su vez reprime con multa a la entidad que correspondiere, si alguno de los delitos enumerados en la presente ley fuera cometido por sus dirigentes. Se incorpora el instrumento de la prohibición de concurrencia administrativa, la cual dota al Estado, a través del MINISTERIO DE SEGURIDAD, de la potestad de prohibir la concurrencia a determinados espectáculos futbolísticos a aquellas personas que puedan poner en riesgo la seguridad pública y a los presuntos infractores de la presente ley.

Además, se introducen como delitos la violación del derecho de admisión y de prohibición de concurrencia administrativa. Al respecto se tiene en cuenta que la violación del derecho de admisión suele darse en los estadios de fútbol. En virtud de ello, es necesaria una herramienta eficaz que permita sancionar penalmente a quien, pese a conocer la prohibición de concurrencia, y pese a saber que se encuentra anotado en un Registro Nacional, decide asistir.

Es importante reiterar que para la elaboración de la iniciativa se han tenido en cuenta varios proyectos de ley presentados oportunamente en ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, por diversos legisladores de diferentes bloques. Cabe destacar, asimismo, que en ese marco mediante los Mensajes N° 87 del 9 de agosto de 2016 y 241 del 28 de noviembre de 2018 se han enviado proyectos de ley de similares características al que en esta instancia se remite.

Por los motivos expuestos se eleva a Vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.



Digitally signed by BULLRICH Patricia  
Date: 2019.12.05 15:04:52 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Patricia Bullrich  
Ministra  
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by PEÑA Marcos  
Date: 2019.12.05 18:43:07 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña  
Jefe de Gabinete de Ministros  
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio  
Date: 2019.12.05 19:13:31 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri  
Presidente  
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.12.05 19:13:54 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Proyecto de ley**

**Número:** INLEG-2019-108287014-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Jueves 5 de Diciembre de 2019

**Referencia:** Proyecto de Ley: RÉGIMEN PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE DELITOS EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS

---

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

RÉGIMEN PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE DELITOS EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene como objeto la prevención de hechos violentos o ilícitos, y la sanción de delitos cometidos con motivo, en ocasión o vinculados con la realización de espectáculos futbolísticos en todo el territorio nacional para resguardar la seguridad e integridad física y patrimonial de las personas.

ARTÍCULO 2º.- Finalidad. Son sus finalidades:

- a) Promover políticas, acciones y medidas de seguridad de carácter preventivo que permitan evitar el accionar delictivo y/o violento en el marco de la realización de espectáculos futbolísticos, a fin de resguardar la seguridad e integridad física y patrimonial de las personas que asistan.
- b) Determinar las responsabilidades penales y/o administrativas de quienes faciliten, inciten, participen o cometan hechos de violencia de manera individual o mediante grupos organizados, en el marco de la realización de espectáculos futbolísticos.

ARTÍCULO 3º.- Alcance de la ley. La presente ley se aplicará a los hechos aquí previstos, cuando se cometan con motivo, en ocasión o vinculados a la realización de un espectáculo futbolístico, sus prácticas, entrenamientos o traslados de las parcialidades hacia o desde los predios deportivos donde se desarrollen.

ARTÍCULO 4º.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se considera:



- a. Protagonista: comprende a los futbolistas, integrantes del cuerpo técnico, y árbitros.
- b. Organizador: comprende a los miembros de comisiones directivas y subcomisiones de los clubes, asociaciones que los comprenden, empresas organizadoras, concesionarios y/o contratados, personal policial y de las fuerzas de seguridad y todas aquellas personas que intervengan de cualquier forma en la organización del espectáculo futbolístico.
- c. Concurrente: comprende a toda persona que se dirija al lugar de realización del espectáculo futbolístico, que permanezca dentro de aquél y el que lo abandone retirándose, que no sea protagonista u organizador.
- d. Espectáculo Futbolístico: Todo evento deportivo, sus prácticas, entrenamientos y/o traslados cuyo objeto sea la realización de un partido de fútbol, ya sea oficial, amistoso, nacional o internacional entre equipos representantes de entidades diferentes, integrantes de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (A.F.A.), de la CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) o de la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIADO (FIFA) o cualquier otra entidad similar que se cree, en el ámbito del territorio nacional.

## CAPÍTULO I:

### MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 5°.- Presupuestos mínimos de Seguridad. El Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos deberá establecer los presupuestos mínimos de seguridad de los estadios, y las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán regular el tiempo y los términos de los mismos.

ARTÍCULO 6°.- Obligaciones de los organizadores. Los organizadores de espectáculos futbolísticos deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar la realización de las conductas impropias que inciten a la violencia en Espectáculos Futbolísticos tales como entonación de cánticos que inciten a la violencia o la xenofobia, la irrupción no autorizada en los terrenos de juego, la emisión de declaraciones y/o la transmisión de información, en ocasión de la próxima celebración del espectáculo futbolístico, por parte de algún protagonista, contribuyendo de ese modo a un clima hostil o antideportivo, la facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos.

ARTÍCULO 7°.- Medidas de seguridad preventivas. Los estadios deben contar por lo menos con una UNIDAD DE CONTROL OPERATIVA (U.C.O.), cuya ubicación posibilite tener visión del campo y tribunas, con instalaciones adecuadas para su funcionamiento; un sistema de control del aforo para contar el número de espectadores que entran a un estadio individualizado por sector, debiendo informarse en simultáneo a la UNIDAD DE CONTROL OPERATIVA (U.C.O.) del estadio y a las autoridades competentes; y una zona sectorizada para la animación del espectáculo, con accesos exclusivos al sector, realizado mediante acceso biométrico. Esta zona del recinto deportivo será definida por el club local y será aquella en la que se sitúen los grupos, peñas o colectivos que cumpliendo con lo establecido quieran hacer uso y exhibición de elementos de animación.

ARTÍCULO 8°.- Los estadios de clubes que participen en la Primera "A" de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (A.F.A.), deben contar con el CIEN POR CIENTO (100%) de la superficie de las graderías provista de asientos individuales, según los parámetros establecidos en el Código de Edificación local, bajo la pena de clausura por parte de la autoridad local.



ARTÍCULO 9°.- Los estadios de clubes que participen en la Primera "B" Nacional de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (A.F.A) deben contar con el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la superficie de las graderías provista de asientos individuales, según los parámetros establecidos en el Código de Edificación local, bajo la pena de clausura.

A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° y en el presente, los estadios de clubes deberán resultar adecuados a lo dispuesto precedentemente dentro de los DOS (2) años de la fecha de promulgación de la presente.

Los estadios de clubes construidos con posterioridad a la aprobación de la presente ley, deberán contar con el CIENTO POR CIENTO (100 %) de la superficie de las graderías provista de asientos individuales, según los parámetros establecidos en el Código de Edificación local, bajo la pena de clausura.

ARTÍCULO 10.- Del derecho de admisión. Las instituciones organizadoras comprendidas en la presente ley y la autoridad de aplicación, tienen la facultad de admitir o excluir de los predios a los concurrentes a los espectáculos futbolísticos en uso del derecho de admisión y permanencia que les compete.

ARTÍCULO 11.- Facultades de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación podrá impedir el acceso y la permanencia en los predios de las personas incluidas en la Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Espectáculos Futbolísticos.

La autoridad de aplicación, en uso de sus facultades preventivas podrá impedir el ingreso al perímetro de seguridad, como también el acceso a los predios y la permanencia en los mismos de aquellas personas y cosas, que, por razonables pautas objetivas, se presume que puedan alterar, o ser utilizadas para alterar la seguridad en el marco de un espectáculo futbolístico.

Cuando el impedimento se refiera al ingreso a los predios de las personas, deberá notificarse a la institución organizadora, a fin de que tome conocimiento y también impida el ingreso al espectáculo futbolístico.

ARTÍCULO 12.- Boletos de entrada. Los boletos de entrada deben ser adquiridos únicamente por medios electrónicos constando en el instrumento impreso el Nombre, Apellido y D.N.I. del adquirente siendo los mismos intransferibles.

La cantidad de boletos de entrada de protocolo, emitidos para cada espectáculo futbolístico, no podrá superar el porcentaje que oportunamente determine la reglamentación y los mismos deberán ser nominados e intransferibles.

La reglamentación determinará las medidas de seguridad para evitar su adulteración o falsificación, y los estadios deben poseer sistemas de control que permitan verificar su autenticidad como así también corroborar que pertenezcan a su portador.

ARTÍCULO 13.- Sistema de acceso. La autoridad de aplicación diseñará las medidas de seguridad en los estadios de control integral de acceso, garantizando que los mismos cuenten entre otras medidas con:

- a) El control policial previo de acceso a los estadios con tarjeta electrónica que identifique y verifique mediante un dispositivo de lectura de la tarjeta para comprobar que el concurrente al espectáculo futbolístico posea entrada con su respectiva identidad impresa y que la puerta por donde intenta ingresar sea la correcta.
- b) Verificación de ingreso al molinete, constatando el personal a cargo, que la persona que porta la entrada es quien



se encuentra impresa en la misma. Para ello el concurrente deberá aportar junto con la entrada, su tarjeta de identificación y solo así podrá ingresar al estadio.

c) Restricción de acceso de aquellas personas que se encuentren incluidas en la Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Espectáculos Futbolísticos que se crea por la presente ley, sea que cuenten con entrada o no.

d) Molinetes de ingreso instalados en las puertas de acceso a los estadios, que permitan la entrada de un concurrente por vez. La reglamentación determinará las condiciones, características técnicas de instalación y funcionamiento.

## CAPÍTULO II:

### Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Espectáculos Futbolísticos

ARTÍCULO 14.- Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Espectáculos Futbolísticos. Créase la Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Espectáculos Futbolísticos que funcionará bajo la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD y almacenará:

a) Datos de las personas imputadas, procesadas o condenadas por infracciones al régimen penal y a los distintos regímenes normativos de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que adhieran a la presente, relativos a la violencia en espectáculos futbolísticos;

b) Datos de las personas a las que el MINISTERIO DE SEGURIDAD les aplique la restricción de concurrencia, a las que las diferentes instituciones organizadoras hayan aplicado el derecho de admisión, o a las que se les haya aplicado el impedimento de ingreso por parte de la Autoridad de Aplicación;

c) Material gráfico, grabaciones y otros elementos sobre hechos de violencia en espectáculos futbolísticos.

ARTÍCULO 15.- En la Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Espectáculos Futbolísticos, deberán asentarse, cuando menos, las siguientes referencias:

1) Lugar y fecha del acontecimiento deportivo, clase de competición y contendientes.

2) Datos identificativos de la entidad deportiva, organizador o particular afectado por el expediente.

3) Clase de sanción o sanciones impuestas, especificando con claridad su alcance temporal.

4) Infracción cometida por el infractor, especificando el artículo de la ley en el que está tipificada y, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

La Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Espectáculos Futbolísticos dispondrá de una Sección de prohibiciones de acceso a espectáculos futbolísticos. Las sanciones serán comunicadas por el órgano sancionador a la propia Base y a los organizadores de los espectáculos deportivos, con el fin de que éstos cumplan con la prohibición de ingreso y adopten las medidas pertinentes en los controles de acceso.

ARTÍCULO 16.- Funciones del Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos. El Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos, que funciona en la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD, cuya misión es planificar y coordinar las acciones inherentes a la seguridad en los espectáculos futbolísticos, comprometiendo la acción conjunta de la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene las



siguientes funciones:

- a) Proponer las políticas y acciones que optimicen la seguridad en el fútbol.
  - b) Coordinar y concertar las medidas necesarias para efectivizar las políticas y las acciones adoptadas en cada una de las jurisdicciones en materia de seguridad en el fútbol.
  - c) Promover medidas para que a través de una labor coordinada se procure la optimización y capacitación de los recursos humanos, económicos y tecnológicos destinados a la seguridad en el fútbol.
  - d) Promover modificaciones a la legislación nacional referidas a la seguridad en el fútbol.
  - e) Analizar y evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas a instrumentarse, y las acciones propuestas en lo relativo a la seguridad en el fútbol.
  - f) Acordar en forma conjunta los mecanismos de seguridad a implementarse en el ámbito de la Nación para la realización de espectáculos futbolísticos.
  - g) Generar mecanismos que faciliten el acceso a la información en la materia.
  - h) Proponer pautas educativas para implementar en todo el ámbito nacional, a fin de mejorar la seguridad en el fútbol.
  - i) Proponer la aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo.
  - j) Intercambiar con las entidades deportivas y con los diferentes órganos dedicados a resguardar la seguridad en los espectáculos futbolísticos, información en lo atinente a:
    - i. Medidas de seguridad para el ingreso, permanencia y egreso de los concurrentes a espectáculos futbolísticos.
    - ii. Principales hipótesis de conflicto o riesgo en los espectáculos futbolísticos.
    - iii. Características de los principales controles previstos en las vías de acceso a los predios.
    - iv. Disposiciones para la venta de boletos de entrada para espectáculos futbolísticos.
    - v. Cantidad aproximada de personas que se prevé se trasladarán para los espectáculos futbolísticos a disputarse, así como días y horarios de viajes y lugares de hospedaje.
    - vi. Datos de contacto de autoridades públicas, privadas y deportivas vinculadas a la organización de espectáculos futbolísticos.
- El intercambio de información deberá realizarse respetando la normativa que regula la protección de datos personales.
- k) Dictar su reglamento interno.

ARTÍCULO 17.- Órganos del Consejo. El Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos está integrado por la Asamblea y el Comité Ejecutivo.



ARTÍCULO 18.- Asamblea. La Asamblea es el órgano superior del Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos, la integran los Ministros y/o Secretarios de Seguridad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y será presidida por la autoridad que designe el MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 19.- Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo es el órgano del Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos encargado de analizar y ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

Es el órgano de ejecución y verificación de las políticas y medidas de seguridad en espectáculos futbolísticos. Está facultado para declarar la necesidad de clausura.

ARTÍCULO 20.- Integración del Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo es integrado por los siguientes representantes: UNO (1) por cada Ministerio y/o Secretaría de Seguridad o área de similar rango con responsabilidad en la materia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, UNO (1) de la Policía Federal Argentina y UNO (1) del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Podrán ser invitados a participar de las reuniones los representantes de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (A.F.A.), y todos aquellos organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, cuya intervención sea juzgada de interés o necesaria para el cumplimiento de los objetivos.

ARTÍCULO 21.- Financiamiento. Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos serán financiados con el presupuesto del MINISTERIO DE SEGURIDAD y de las jurisdicciones que lo integran.

ARTÍCULO 22.- Enlaces. Las autoridades públicas con competencia directa en la seguridad de espectáculos futbolísticos designarán un enlace para el intercambio de información con el Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos, el cual podrá promover reuniones previas a la realización de eventos, en función de las características de los mismos.

ARTÍCULO 23.- Las instituciones futbolísticas deberán implementar programas de difusión dirigidos a sus asociados y simpatizantes en los que se expliquen los alcances e implicancias de la presente ley. La reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá las condiciones de la difusión y las penas económicas en que se incurrirá en caso de incumplimiento.

### CAPÍTULO III:

#### Sanciones y Penas

ARTÍCULO 24.- Incremento de penas. Cuando, en las circunstancias del artículo 3° de la presente, se cometan los hechos previstos en los artículos 79, 81, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 104, 106, 149 bis, 149 ter inciso 1), 162, 164, 165, 167 incisos 1° y 2°, 183, 184 incisos 1 y 5, 186 incisos 1°, 4° y 5°, 189 bis, 191, 209, 211, 212, 237, 238, 239, y 296 del Código Penal, y aquellos previstos por los incisos c), d) y e) del artículo 5° y en el artículo 14 de la Ley N° 23.737 y sus modificatorias, las penas mínimas y máximas se incrementarán en un tercio. El máximo nunca será mayor al máximo previsto en el Código Penal para el tipo de pena de que se trate.

ARTÍCULO 25.- Armas. Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, si no resultare un delito más severamente penado, al que tuviere en su poder, introdujere, guardare o portare armas blancas, objetos cortantes o punzantes, artefactos químicos, de pirotecnia, bengalas, inflamables, asfixiantes o tóxicos, en las circunstancias del artículo 3° de la presente ley.



La pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión para el que introdujere o guardare armas de fuego o artefactos explosivos sin la debida autorización, en las circunstancias del artículo 3° de la presente ley.

Si los organizadores conociendo de su existencia y lugar de guarda, no lo denunciaren a la autoridad competente, la pena será de UNO (1) a TRES (3) años de prisión.

ARTÍCULO 26.- Agresión o intimidación. Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años al que, mediante el empleo de violencia o intimidación, alterare el normal desarrollo de un espectáculo futbolístico, en las condiciones del artículo 3° de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Privilegios y financiación. Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años, a los responsables de la emisión, venta o distribución de entradas a espectáculos futbolísticos, organizadores o protagonistas que las provean a quienes no paguen el precio correspondiente, salvo aquellas consideradas de protocolo o cortesía en los términos de la presente ley.

La pena será de DOS (2) a CUATRO (4) años de prisión, si las entradas se proveen a aquellas personas contempladas en la Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Espectáculos Futbolísticos dispuesta por el artículo 14, paguen o no el precio correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Tenencia, venta, distribución y confección de entradas falsas o adulteradas. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años al que a sabiendas tuviere en su poder entradas falsas o adulteradas para el ingreso a un espectáculo futbolístico.

La pena será de UNO (1) a TRES (3) años de prisión al que vendiere, distribuyere, hiciere o tuviere en su poder con fines de distribución y comercialización entradas falsas o adulteradas para el ingreso a un espectáculo futbolístico.

La pena de prisión se incrementará al doble en su mínimo y en su máximo cuando las conductas previstas en los párrafos precedentes fueren cometidas por un organizador, protagonista o persona contemplada en la Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Espectáculos Futbolísticos, dispuesta por el artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Facilitación de ingreso. Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años, al organizador o protagonista que permitiese el ingreso de personas al espectáculo futbolístico sin la correspondiente entrada o la debida acreditación.

La pena será de DOS (2) a CUATRO (4) años de prisión, si las personas a las que permitieren el ingreso al lugar donde se desarrollare el espectáculo futbolístico, se encontraren contempladas en la Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Espectáculos Futbolísticos, dispuesta por el artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 30.- Cuidar vehículos sin autorización legal. Se impondrá prisión de UN (1) mes a DOS (2) años a la persona que con motivo, en ocasión o vinculado a un espectáculo futbolístico organizado en los términos de la presente ley, ofreciere servicios de cuidado de vehículos sin la autorización correspondiente en las inmediaciones del lugar donde se desarrolle el espectáculo futbolístico, hasta DOS (2) kilómetros de distancia respecto de este.

La pena será de UNO (1) a TRES (3) años de prisión cuando la conducta descrita en el párrafo anterior, fuere realizada mediante la exigencia de una suma fija o variable de dinero.

Asimismo, la pena será de UNO (1) a TRES (3) años de prisión cuando la conducta descrita en el primer párrafo



sea realizada por personas contempladas en la Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Espectáculos Futbolísticos, dispuesta por el artículo 14 de la presente ley.

La pena será de TRES (3) a CINCO (5) años de prisión cuando la conducta descrita en el párrafo anterior sea realizada mediante la exigencia de una suma fija o variable.

ARTÍCULO 31.- Entorpecimiento de los medios de transporte. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años al que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos hacia o desde los estadios con motivo o en ocasión del espectáculo futbolístico.

ARTÍCULO 32.- Accionar de asociación o banda. Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, si no resultare un delito más severamente penado, al que tomare parte en una asociación o banda de TRES (3) o más personas destinadas a cometer cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y aquellos que fueran agravados por el artículo 24.

Para los jefes, organizadores o quienes hayan contribuido a la financiación de dichos grupos, el mínimo de la pena será de CINCO (5) años de prisión.

ARTÍCULO 33.- Administración fraudulenta de clubes y asociaciones de fútbol. Cuando el delito previsto en el artículo 173 inciso 7 del Código Penal sea cometido contra un club o asociación de fútbol, el mínimo de la pena será de DOS (2) años de prisión y se impondrá inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

ARTÍCULO 34.- Denegatoria de la suspensión del juicio a prueba. Para los delitos mencionados en los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 39 no será aplicable lo dispuesto en el artículo 76 bis del Código Penal.

ARTÍCULO 35.- Inhabilitación a funcionarios públicos. Cuando alguno de los delitos previstos en esta ley, fuere cometido por un funcionario público como instigador, partícipe o autor, sufrirá además pena de inhabilitación por el doble de tiempo de la condena para ejercer cargos públicos y para desempeñarse como protagonista u organizador.

ARTÍCULO 36.- Accesorias de condena. A quienes cometan alguna de las conductas previstas en esta ley, se les impondrá como accesoria a la pena de prisión establecida, alguna de las siguientes:

a) Inhabilitación de SEIS (6) meses a CINCO (5) años para concurrir a cualquier tipo de espectáculo futbolístico.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá que dichas personas se presenten en el lugar que para tal fin designe la autoridad de aplicación DOS (2) horas antes y hasta UNA (1) hora después de finalizado el encuentro del equipo con el que se encontraren identificadas.

b) Inhabilitación por hasta el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como protagonista u organizador.

En el caso de los jugadores profesionales de fútbol, el juez podrá dispensarlos total o parcialmente por resolución fundada en cuestiones que hacen al derecho laboral, previa vista al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

ARTÍCULO 37.- Prohibición de concurrencia administrativa. El MINISTERIO DE SEGURIDAD podrá prohibir la concurrencia a espectáculos futbolísticos a toda persona cuando por razonables pautas objetivas y debidamente fundadas considere que pueda generar un riesgo para la seguridad pública.

ARTÍCULO 38.- Aplicación de prohibición de concurrencia administrativa e inhabilitación judicial. La prohibición



de concurrencia administrativa y la inhabilitación judicial se aplicarán a las personas alcanzadas por las medidas con prohibición de concurrencia administrativa y no podrán acercarse a las inmediaciones del lugar donde se desarrollare el espectáculo futbolístico.

ARTÍCULO 39.- Violación de la prohibición de concurrencia administrativa o del derecho de admisión. Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años a quien, habiendo sido notificado previamente por cualquier medio, violare la prohibición de concurrencia administrativa o del derecho de admisión que impusiere cualquiera de las entidades comprendidas en el artículo 4º, inciso d) de la presente ley.

ARTÍCULO 40.- Clausura del lugar donde se desarrolla un espectáculo futbolístico. En los casos en los que se violen las prohibiciones de ingreso a los lugares donde se desarrolle un espectáculo futbolístico podrá procederse a su clausura para el próximo encuentro que debiera disputar en su calidad de local, siendo la Autoridad de Aplicación los Ministerios de Seguridad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 41.- Registro. En los términos del artículo 45 ter de la Ley Nº 23.184 y sus modificatorias, los jueces deberán informar al MINISTERIO DE SEGURIDAD sobre las penas impuestas y las accesorias, a fin de efectuar los registros que se dispongan en bases de datos oficiales.

ARTÍCULO 42.- Inhabilitación judicial por auto de procesamiento. Incorpórase como cuarto párrafo del artículo 311 bis del Código Procesal Penal de la Nación (Ley Nº 23.984), el siguiente:

“Cuando una persona sea procesada por alguno de los delitos previstos en la ley del Régimen para la Prevención y Sanción de Delitos en Espectáculos Futbolísticos, el juez deberá prohibir su concurrencia a cualquier espectáculo futbolístico, del ámbito de aplicación de dicha ley, mientras dure el proceso”.

ARTÍCULO 43.- Protección a víctimas, denunciantes y testigos. Se garantiza a las víctimas, denunciantes y testigos de los delitos aquí contemplados, recibir protección frente a toda posible represalia contra su persona o familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales que cada jurisdicción tenga previstos en sus ordenamientos.

ARTÍCULO 44.- Sanción a los clubes. Se impondrá multa de CINCO (5) a DOS MIL QUINIENTAS (2500) veces el valor equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a la entidad futbolística de que se trate cuando alguno de los delitos previstos por la presente hubiere sido cometido por un director, administrador, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones de la misma, en ejercicio o en ocasión de sus funciones o por sus dependientes.

ARTÍCULO 45.- Medidas de coerción. Incorpórase como inciso l) del artículo 210 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019), el siguiente:

“l) La prohibición de concurrir a cualquier espectáculo futbolístico, si se tratare de hechos previstos en la ley del Régimen para la Prevención y Sanción de Delitos en Espectáculos Futbolísticos, mientras dure el proceso.”

ARTÍCULO 46.- Incorpórase como inciso c) del artículo 13 de la Ley Nº 25.188 de Ética de la Función Pública y sus modificatorias, el siguiente:

“c) Integrar cualquier órgano de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (A.F.A.) y/o asociaciones civiles u otras formas de organización societaria cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de Primera División y



Primera B Nacional”.

**ARTÍCULO 47.-** El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará los aspectos operativos de la presente ley en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 48.-** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by BULLRICH Patricia  
Date: 2019.12.05 15:04:39 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Patricia Bullrich  
Ministra  
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by PEÑA Marcos  
Date: 2019.12.05 18:42:34 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña  
Jefe de Gabinete de Ministros  
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio  
Date: 2019.12.05 19:13:00 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri  
Presidente  
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.12.05 19:13:17 -03:00